

213

DOCUMENTOS

RELATIVOS A LA CONDUCTA

DEL

GOBIERNO DEL PERU

CON EL

SEÑOR DON JUAN GARCIA DEL RIO,

CONSUL JENERAL

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DE TRANSITO

PARA EL IMPERIO DEL BRASIL

LIMA:

IMPRESA DE VICENTE HERRERA

1841.

215

Vapor Chile, en la bahía del Callao á 22 de Marzo de 1841.

Señor Consul Jeneral.

Por las comunicaciones que en copia tengo la honra de acompañar á U. S., á saber, la señalada con la letra A, que contiene la queja elevada al Sr. Enviado y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Chile por el capitán de de la goleta Ancach acerca de lo ocurrido con este buque desde su llegada al Callao, y las marcadas con los números 1 á 4 que comprenden la correspondencia que ha tenido lugar entre el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y yo, se instruirá U. S. del modo hostil en que fué recibido en este Puerto, del tratamiento sobremanera ofensivo á la dignidad del Gobierno del Ecuador que se me ha dado, y de la ultrajosa violacion hecha á la cortesía internacional en mi persona, por el Gobierno del Exmo. Sr. Presidente de esta República; y á lo cual ha puesto el colmo el descomedido oficio último del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores. Como por los términos en que este se halla concebido, no me es dado entenderme ya directamente con el Sr. Ministro, sin esponer al Gobierno del Ecuador á nuevos y quizá mayores ultrajes, me veo en la indispensable necesidad de dirigirme á U. S., como representante que es de la Nacion Ecuatoriana en este pais, á fin de que se sirva U. S. comunicar al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores todo lo que habria tenido yo obligacion de contestarle, á no mediar la consideracion antedicha, y ademas para que tenga U. S. á bien llenar los otros objetos que indico en este oficio.

Aunque durante mi permanencia en el Ecuador me ocupé poco de los actos del Gobierno del Exmo. Sr. Presidente del Perú no dejé de tener conocimiento de la ley de 14 de Octubre de 1839, sobre la cual ha llamado

nuevamente mi atención el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores. Mas declaro que, á pesar de ese conocimiento, jamas concibió S. E. el Presidente de la República del Ecuador que uno de sus agentes públicos fuese considerado en cualquier pais extraño de una manera diferente de la que determina la ley internacional: jamas me permitieron mi razon y mis sentimientos acojér la idea de que el Gobierno del Exmo. Sr. Presidente de esta República pudiese mirar en mi en el dia otra cosa que á un Ajente público de una potencia amiga, que transitaba por el Perú, y que, divorciado de lo pasado, venia muy penetrado de lo que sus deberes le prescriben, y confiado en que el Gobierno del Perú hiciera ostentacion ante el mundo todo de su respeto á los principios del derecho de jentes, y de su consideracion acia el Gobierno del Ecuador: jamas pude persuadirme de que el Gobierno del Perú pretendiese ejercer jurisdiccion sobre quien no le estaba sometido, ni puede estarlo: jamas crei que se me afrontase la ley en cuestion *como un obstáculo insuperable para mi desembarco*, cuando me constaba que no habia sido fielmente ejecutada por el Gobierno del Perú, segun demostraré mas adelante. Con todo, estimé conveniente anunciar mi arribo, y las circunstancias que mediaban, luego que llegase al Callao; y al efecto, preparè el oficio señalado con el número 1, y lo entregué al Sr. Capitan de puerto para su direccion, antes de la extraordinaria é ilejitima conducta que conmigo se siguió, y de haber sido yo el blanco de tan desconsiderada y escandalosa injuria como la que me irrogó el Sr. Gobernador y Comandante Jeneral de la provincia del Callao. El paso que entonces dí, emanó de un exceso de cortesia: lo inspirò la moderacion: lo aconsejó el conocimiento intimo que tengo de las benévolas y amistosas disposiciones del Gobierno del Ecuador acia el Gobierno y pueblo del Perú; y lo dictó mi anhelo por evitar, por medio de un comorte delicado y eminentemente conciliador, todo accidente que cedia-

se en desdoro de la Nacion Ecuatoriana y de su Gobierno, y fuera capaz de alterar la buena harmonia que una y otro desean cultivar y conservar con el Perú. Al asegurar á U. S, como tengo la honra de hacerlo, que no ha sido otro el móvil de mi comportamiento, facilmente concebirá U. S. con cuanta sorpresa y estrañeza he visto que, lejos de ser apreciados cual debian serlo los miramientos que he guardado, han sido tan mal interpretados, hasta el punto de pretender el Señor Ministro de Relaciones Exteriores fundar un derecho en el paso mencionado, y deducir del mismo un cargo contra mi, para justificar su proceder. Mas si el Sr. Ministro, desconociendo la razon que me movió, quiere emplear la tergiversacion, no por eso se convertirá este hecho en un derecho, ni dejaré yo de protestar con enerjia, como protesto, contra tal conversion, y contra una deduccion semejante.

Por lo que aparece del último oficio del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, su Gobierno pretende fundar su extraño procedimiento respecto de mi, en aquella disposicion de la ley de 14 de octubre de 1839 que "prohibe volver al pais á los extranjeros que fueron Ministros Jenerales de la Confederacion, ò de los Gobiernos en que "estuvo dividida"—Dos cuestiones hay que ventilar aqui: primera, *la justicia de la ley*: segunda, *el derecho de extender á mi su aplicacion*.

Siento sobre manera tener que examinar la primera de las dos cuestiones preindicadas. Mas como el Gobierno del Exmo. Sr. Presidente de esta República me ha salido al frente con la susodicha ley, estorbando, á virtud de ella, mi desembarco, no me es dable prescindir de analizarla, para contravertir su justicia.

Gracias á los progresos de la cultura intelectual, y al adelantamiento de las ciencias sociales, se consideran hoy dia como incuestionables en materia de derecho público los luminosos principios siguientes.

1. ° »En donde quiera que se disfruta del inestimable bien de la libertad, el poder que hace la ley, está forzosamente separado del poder que la aplica, y del poder que la ejecuta; y ninguno de ellos debe salir de la esfera que le es propia; pues de lo contrario, se confundiría y trastornaría todo el orden moral de la sociedad.

2. ° »La potestad legislativa no debe dar leyes *ex post facto*: no debe ocuparse de casos particulares, sino antes bien emplearse en establecer, contemplando toda una clase de casos, un principio jeneral para decidir sobre todos los casos futuros;—en tanto que el poder judicial, que consiste en el derecho de castigar los crímenes, y arreglar los intereses privados por medio de la aplicacion de las leyes civiles y penales, solamente debe ocuparse en serciorarse de la clase legal, *previamente establecida*, á que pertenece un caso particular y de cual es la decision de la ley respecto á aquella clase”

3. ° Aunque el poder legislativo es el primero de los poderes de un Estado, por ser quien expresa la voluntad de la nacion, no se sigue de ahí que sea solo el soberano, ni que sea Omnipotente. ”La soberanía reside en el cuerpo político; y cuando este la delega á los poderes sociales, la soberanía no es mas que un depósito y una sublime magistratura, cuyo ejercicio les ha sido confiado por la nacion, para que su voluntad se manifieste por medio de leyes deducidas de la ley natural. Es, pues, la soberanía la reunion de todos los poderes sociales: es la omnipotencia humana; pero esta soberanía esta sometida á la de Dios, pues ante todo convenio hay entre los hombres derechos y deberes, bien y mal, vicio y virtud.“ La soberanía no puede, en ningun caso, ejercer la omnipotencia para despojar á nadie de sus inalienables derechos. Ninguna potestad, ninguna asamblea, puede tener facultad jamas para infringir las santas leyes de la justicia, para violar los

derechos que señala la ley natural: "ley reconocida por todos los hombres, proclamada por todos los sabios como tipo necesario de todas las instituciones humanas; ley que ni se puede cambiar, ni modificar, sin mudar al mismo tiempo el destino moral del hombre; ley única, no perecedera, eterna, cuyo inventor es el mismo Dios, Rey de todo lo criado.

4. ° La ley debe ser una emanacion de la ley natural: ha de tener por fundamento á la justicia; ha de guardar harmonia con la moral: "no ha de sujetarse, á las circunstancias del momento, sino pensar en lo futuro; ha de proteger á cada cual en el ejercicio de sus derechos; ha de estatuir de un modo jeneral, no debe establecer excepciones, ni suponer un derecho particular, ni fundar privilejios. La ley es siempre el orijen de una obligacion" y debe ligar y obligar del mismo modo á los nacionales que á los extranjeros; pues desde el momento en que establece una distincion odiosa entre unos y otros, ademas de derogar asi el principio fundamental de la igualdad ante la ley, y de destruir la unidad social, concede á los gobiernos de los extranjeros, á quienes perjudica, la facultad, el derecho perfecto, de proteger á sus subditos, de defenderlos contra la injusticia, de reclamar contra esta, y de obtener su reparacion por cuantos medios esten á su alcance. La ley, por último, ha de calcularse con arreglo al carácter y á las costumbres del pueblo para el cual se forma, y ha de acomodarse á la indole de este.

5. ° "La primera de todas las leyes *fundamentales* de un Estado, es su *constitucion*; y la ley, todas las leyes *secundarias* deben incluirse en el espíritu de las leyes fundamentales, bajo cuya proteccion vienen á colocarse. No hay leyes buenas sino aquellas que están en harmonia con la naturaleza del gobierno y el conjunto de la legislacion. El derecho público es la garantia del derecho privado.

6.º “La ley criminal ó penal debe sacar la pena de la naturaleza y clasificacion del delito.

7.º El delito, compuesto necesariamente de voluntad y de accion, debe ser juzgado por tribunal competente, con audiencia de parte, con todas las formalidades y requisitos indispensables, y con sujecion á las reglas de antemano establecidas.

Segun estos principios, enunciados y sustentados por distinguidos publicistas y hombres de estado antiguos y modernos, y sancionados por la razon de los pueblos ilustrados del globo, me parecen incontrovertibles las siguientes proposiciones.

1.º No ha debido el Congreso de Huancayo reunir en si dos potestades sociales, que forzosamente han de estar separadas en un pueblo que se precia de libre: no ha debido ser lejislador y juez á un tiempo mismo,

2.º No ha debido estatuir con relacion á lo pasado, y fallar sobre hechos consumados, sin reglas pre-existentes.

3.º No ha debido asumir la Omnipotencia social, para conculcar las leyes de la justicia, y para hollar los derechos naturales del hombre; esos derechos sacrosantos, cuya conservacion es el fin de las asociaciones civiles.

4.º No han concurrido á la formacion de la ley de 14 de Octubre de 1839 los requisitos que son indispensables: no se encuentra en ella uno solo de los caracteres que son propios de las leyes. Ni estan de acuerdo la justicia ó la moral con esa ley, que destruye la igualdad ante ella misma; que establece distinciones ilegítimas y odiosas entre peruanos y extranjeros; que determina pena para estos últimos, y exime de ella á los primeros por una misma accion ejecutada por unos y por otros. ¿De qué regla ó principio se deriva la peregrina noción de que tienen mayores obligaciones, deberes mas sagrados para con el Perú, los

extranjeros que los que vieron la primera luz bajo su cielo? Es justo que sean castigados los unos por aquella misma accion, que en los otros se consideró tan indiferente, que no les inhabilitó para desempeñar ni aún la sublime funcion de legislar? podrá darse una monstruosidad mas repugnante á los ojos de la razon, de la justicia, de la moral y del derecho, que ver al Sr. D. Manuel Villaran, Ministró que fué, como yo, de uno de los Gobiernos de la Conferacion, tomar asiento en el Congreso de Huancayo, y allí concurrir en su calidad de legislador y de juez á declararme criminal; á juzgarme; á condenarme á mi, su colega, por una accion que él ejecutó á la par y del mismo modo que yo; sin otro motivo para esta absurda diferencia de posiciou que ser él peruano, y yo extranjero? Finalmente, ¿está acomodada á la indole del pueblo peruano, de este pueblo eminentemente bondadoso y suave, aún desde los primitivos tiempos de su historia, una ley que mas parece dictada para los hijos de una tierra bárbara, inhospitable, y de proscricion?

5.ª La ley que vamos examinando, no guarda consonancia con la Constitucion dada para la República por el mismo Congreso de Huancayo, con la naturaleza del gobierno, con el conjunto de la legislacion; antes bien está en contraposicion, por lo que hace á las garantías del derecho privado, con lo que garantiza el derecho público, supuesto que la Constitucion declara que *la ley es igual para todos, ya premie, ó ya castigue*, y supuesto que expresa que *ninguna ley tiene fuerza retroactiva*. Y promulgada la ley fundamental del Estado con posterioridad á la ley secundaria del 14 de octubre; jurada y puesta en práctica la Constitucion, ¿debe ser valida, en presencia de ella, ninguna ley que esté en manifiesta contradiccion con el pacto social? Pueden coexistir estas dos leyes?

6.ª No habia ley pre-existente, que declarase

que era delito el ser Ministro de la Confederación: no hubo ley que clasificase este delito, y designara la pena que debía aplicarse al que lo cometiese. Quizá se pretenderá que la ley del 14 de octubre de 1839 no es *penal*, sino una medida política reclamada por el bien de la comunidad; pero ¿se puede sostener ante la razón que no pertenece á aquella clase una ley que determina una pena tan severa como la de extrañar *para siempre* del Perú á varios extranjeros arraigados y casados en el país de muchos años atras; á extranjeros que han prestado al Perú servicios distinguidos; á jenerales, reliquias de cien combates en que expusieron sus vidas por la santa causa de la libertad, y que tienen el honor de numerarse, como yo, entre los fundadores de la independencia del Perú?

7.º No pudo existir voluntad, ni acción, para la perpetración de un delito, cuando no se sabia, cuando no se podia prever siquiera, que el servir á la Confederación fuese delito—No concurrían en el Congreso de Huancayo “los elementos de que consta la autoridad judicial, á saber, la *jurisdicción y el mandamiento* No habiéndole conferido ninguna ley derecho de aplicar las leyes jenerales á los casos particulares por medio de “decisiones, cuya forma arregla y contrae el empeño de “mandar ejecutar; no teniendo el Congreso de Huancayo “la facultad de *conocer y de juzgar*, que es en lo que consiste el poder jurisdiccional; y careciendo de los medios “de *ejecución*, ó lo que es lo mismo del poder de mandar á nombre de la ley en las formas que ella establece, “y para la ejecución de las órdenes que ella le autoriza “a dar”—no habia tal autoridad judicial en el Congreso de Huancayo: no fué este un tribunal competente—Ni se observaron respecto á los individuos que él sentenció como delincuentes “las solemnidades y formas que se “hacen sacramentales en materia criminal”—Ni tampoco hubo para ellos, no digo la libertad de la defensa na-

tural, "de esta ley que no admite escepcion, que pertenece á todos los tiempos, á todos los países, que es "para todos los casos y para todos los hombres" pero ni siquiera hubo audiencia, "esa regla de *cir antes de juzgar*, "de la cual no es dable apartarse sin hollar todas las leyes de la justicia."

Si aún fuese necesario mas para probar que es contraria á ella la ley del 14 de octubre de 1839, se me permitirá, por conclusion, citar aqui la doctrina sobre esta materia de uno de los mas ilustrados publicistas. "Cuando sin dilijencias judiciales (dice el Sr. Macarel, Profesor de derecho público, y Consejero de Estado en Francia en la actualidad), cuando sin libre defensa, y sin sentencias regulares, la autoridad pública prende, encarcela á quien se le antoja, prolonga indefinidamente las detenciones, se arroga el derecho de *extrañar* y desterrar á los sujetos que le desagradan, y finalmente de disponer de las personas como le parece, entonces obra como un Señor sobre los esclavos que posee, y no como un jefe para con los súbditos que gobierna; atenta á la seguridad que habia prometido mantener; y comete en su propio nombre los abusos que se habia encargado de reprimir.

"Poco importa que tales actos sean hijos de órdenes particulares ó secretas, se designen con el nombre de providencias jenerales ó públicas, ó estén revestidas del de leyes; pues lo cierto es, que el sagrado nombre de estas últimas impuesto á tales actos, no por eso cambia en modo alguno la indole de ellos. antes bien los hace mas criminales. Poco importa que semejantes violencias las ejerza un solo hombre, ó una junta de ministros, ó una asamblea natural, ó el concurso de varios cuerpos del Estado; pues no son mas legitimas, lo repetimos por llamarse *actos legislativos, parlamentarios, soberanos, ó tambien nacionales*. La sociedad toda no ha de ejercer tales derechos contra ningun miembro suyo.

"Puede, si, ponerle *en prevencion, en acusacion, mandarle juzgar y condenar conforme á leyes jenerales establecidas y promulgadas de antemano; pero una pretendida voluntad soberana, que castiga inmediatamente, sin haber amagado ni sentenciado, nunca es mas que una solemnne injusticia que proscribe á la inocencia, ó que hace hasta de un delincuente una victima.*"

Mas aún cuando no pudiera revocarse á duda la justicia de la ley del 14 de octubre, no se sigue de ahí que haya *derecho para extender á mi su aplicacion. Examinemos esta segunda cuestion.*

No es de presumir que el legislador previese en el momento de expedir la ley susodicha, que un extranjero, ex-Ministro de la Confederacion, se apareceria de tránsito en el Perú como Ajente público de una potencia amiga: ni es de creer que jamas fuese su mente sujetar semejante Ajente al derecho comun del Perú. Asi el poder ejecutor de las leyes, teniendo en consideracion que era este un caso no previsto, me parece que pudo muy bien, sin faltar al espiritu de aquella, concederme los privilejios que por cortesia se extiende a los Ajentes públicos que estan de transito, en vez de presentar la mencionada ley como un obstáculo insuperable para mi desembarco.

Con tanta mas razon dedió haber procedido asi el Gobierno del Exmo. Sr. Presidente de esta República, quanto que esa ley no ha sido fielmente ejecutada, segun indiqué antes, *ni ha servido de impedimento para que vuelvan y desembarquen* en el Perú otros sujetos, á quienes tambien comprendia. Al tratar de probar esta asercion, siento verme en la necesidad de sacar á plaza unas personas que merecen toda mi estimacion y mi respeto. Pero tengo un deber preeminente que cumplir para con el Gobierno del Ecuador; y ante tan poderosa consideracion deben humillarse todos los miramientos privados.

Ademas de la disposicion ya citada relativa á los extranjeros que fueron Ministros de la Confederacion, hay otras dos en la ley de 14 de octubre, que voy á trasladar aquí.

"Los extranjeros que fueron jenerales de la titulada Confederacion, ò hicieron la guerra á la causa de la restauracion del Perú, serán extrañados de su territorio para siempre (Artículo 3.º)"

"Los peruanos que sirvieron en clase de jenerales bajo las banderas del conquistador, no podrán volver al pais, si no dan pruebas de querer servir á la independencia de su patria (Artículo 9.º)"

La primera de estas dos disposiciones no fué fiel y puntualmente ejecutada en el caso siguiente.

El Sr. D. Manuel Martinez de Aparicio, extranjero y Jeneral que fué de la Confederacion, debió haber sido extrañado del territorio, á virtud de lo prescrito en el artículo 3.º de la ley susodicha. Pero no lo fué en el intervalo de la fecha de aquella ley hasta que se promulgó la de 21 de Noviembre del mismo año; es decir, que en el espacio de mas de un mes la de 14 de octubre no recibió su ejecucion; dandose asi tiempo para salvar de sus efectos al Sr. Martinez de Aparicio, con el artículo 7.º de la ley de 21 de Noviembre, el cual ordena que "los que por haber sido jenerales y jefes debian salir del pais, segun la ley de 14 de octubre, podrán permanecer en él, si aún no hubiesen verificado su salida, otorgando fianzas á satisfaccion del Gobierno" Demasiado público es que este artículo fué introducido en la ley por los Señores D. Lucas Pellicer, D. Agustin Charun, y otros miembros influentes del Congreso de Huancayo, con el solo y exclusivo fin de favorecer al Sr. Martinez de Aparicio, quien no habia corrido accidentalmente la suerte de los otros extranjeros que se hallaban en su caso, y habia podido permanecer en el

territorio del Perú—con la disposicion de la nueva ley se colmó la injusticia cometida en la anterior.

Tampoco recibió su fiel ejecucion, segun voy á demostrar, el artículo 9.º de la ley de 14 de octubre.

Los Señores D. Pio Tristan y D. Antonio Vijil, peruanos y jenerales que fueron de la Confederacion, y expatriados por ello, permanecieron muchos meses en el Ecuador, y no podian volver á su pais, segun lo estatuido, sin dar pruebas de que querian servir á la independencia de su patria. Las pruebas que la misma ley exige para este caso, son: 1.ª *”Separarse del Ecuador, ó de cualquier otro Estado donde estén Orbegoso y Santa Cruz, con pasaporte dado ó visado por el agente diplomático del Perú, presentandolo al que esté acreditado cerca del territorio de la República á donde se traslade, y en su defecto dando aviso al gobierno nacional: 2.ª ”Dar aviso al mismo Gobierno de los planes de conspiracion, y de los agentes con que cuentan para su ejecucion Orbegoso y Santa Cruz dentro ó fuera de la República: 3.ª Prestar con conocimiento del Gobierno auxilios de cualquier jénero á los que sostengan por la imprenta ó con su influjo la causa nacional ó el Gobierno del Perú en el extranjero.”*—A mi me consta que los Señores Tristan y Vijil no dieron las pruebas que se expresan en los incisos 2.º y 3.º, y ademas es público y notorio que tampoco han dado la que indica el primero. Con efecto, aquellos Señores no se separaron del Ecuador, con pasaporte dado ó visado por el agente diplomático del Perú, *para trasladarse á otra República extraña*; y no habiendolo ejecutado asi, no han podido presentar el antedicho pasaporte al Ajente del Perú acreditado cerca del territorio de esa otra República, ni dado desde allí aviso al gobierno nacional. Los Señores Tristan y Vijil *vinieron directamente del Ecuador al Perú; vinieron á virtud de los salvo-conductos que el Gobierno del Exmo. Sr. Presidente de la República les mandó*

á *Guayaquil*; es decir, que han regresado al Perú *sin haber dado las pruebas* que la ley determina; que la ley “no ha seguido el rumbo firme é imperturbable que corresponde á todas las leyes; que debiendo la ley ser “obligatoria para todos, ó para ninguno, y debiendo “observarse todas sus disposiciones ó ninguna, mientras no se derogue,” el Gobierno del Exmo. Sr. Presidente ha eximido de ella á los Señores Tristan y Vijil, al paso que ha pretendido aplicarla, y la ha aplicado, en todo su rigor á quien favorecian, para substraerle de sus efectos, los principios consagrados del derecho internacional, y la practica de los pueblos cultos de la tierra.

¿Cuales son estos principios? Cual esta práctica? Seame permitido, pues que no puedo prescindir de fundar mi derecho, extractar y citar aqui las doctrinas de tratadistas tan esclarecidos en materia de derecho público universal, como Vattel, Martens, Pinheiro, Bello y Wheaton, el mas moderno de todos.

1. ° “Es obligación de todas las naciones cultivar “la justicia entre si, hacerse en tiempo de paz unas á “otras todo el bien posible, respetar los derechos ajenos, y no tolerar que los ciudadanos agravien á los “subditos de otro Estado“

2. ° “Un agente enviado por un gobierno para negocios “públicos, es desde ese momento *Ministro público*: el título “nada significa--*Los Consules son miembros efectivos del “cuerpo diplomático, y no pueden ser excluidos de este.*—Los “Consules y otros agentes comerciales que están acreditados cerca del soberano ó ministro de Relaciones Exteriores, son considerados como ministros públicos.“

3. ° “La seguridad perfecta, la inviolabilidad, la “independencia de los ministros públicos, es una consecuencia necesaria del derecho de embajada: la fé pública les ha impreso un carácter sagrado. Los principios “y la practica estan conformes en esto--*Insultar á un mi-*

“ministro público, es hacer agravio á su Gobierno y á toda la
 “nacion: prenderle, y cometer violencia contra él, sería
 “atacar el derecho de embajada; sería una querrela de
 “todas las naciones, que estan interesadas en mantener
 “como sagrados el derecho y los medios de comunicar-
 “se entre si y de tratar sus negocios. El que ofende, ó
 “insulta, á un ministro público, comete un crimen tanto
 “mas digno de una pena severa, quanto es cierto que po-
 “dria atraer con su conducta desagradables querellas
 “á su gobierno y á su patria. *Justo es que sufra la po-
 “na de su culpa; y que el Estado dé, á costa del culpable, una
 “plena satisfaccion al Gobierno ofendido en la persona
 “de su ministro”*

4.º “Y si es verdad que solo el gobierno cerca
 “del cual va enviado un Ministro público, se halla obli-
 “gado y particularmente empeñado á procurarle el goze
 “de todos los derechos anexos á su caracter, *los demas
 “por cuyo territorio pasa, no pueden negarle las considera-
 “ciones, la proteccion y el respeto que merece el Ministro
 “de un gobierno, y que reciprocamente se deben las
 “naciones.—En tiempo de paz, en ninguna parte se le niega
 “el libre tránsito.—Los privilegios de inviolabilidad y exterrito-
 “rialidad se extienden por cortesia aún á los ministros di-
 “plomáticos que se hallan de tránsito.*

5.º “Desde que una costumbre esté bien establecida
 “y admitida, obliga á las naciones que la hayan expresa ó tácita-
 “mente aprobado—Negar privilegios esenciales á la em-
 “bajada; suprimir honores consagrados por la práctica,
 “es mostrar de praxio, es hacer agravio á la nacion respec-
 “to de la cual se adopta una variacion”

A la par que conozco estas doctrinas, conozco el
 derecho que tiene todo gobierno para negar á un agen-
 te público el tránsito por su territorio; y tengo presen-
 tes los casos en que puede ejercerse aquel derecho;
 á saber: 1.º cuando un individuo ha aceptado de otro
 gobierno una representacion pública para el pais de su

nacimiento: 2.º cuando siendo extranjero, ha cometido antes en la tierra á donde viene, un crimen por el cual ha sido *juridicamente* condenado; y 3.º cuando se teme que pueda tramar algo contra la seguridad del Estado—Pero es evidente que yo no me encuentro en ninguno de estos casos. No estoy en el primero, pues que no he nacido en el Perú. No en el segundo, por no haber sido en esta tierra condenado jamas en *juicio* como criminal. Ni tampoco en el tercero, por que suponerlo siquiera, sería hacer una ofensa gravísima, un positivo insulto, al Gobierno del Ecuador; el cual, animado, como lo está, de los mas amistosos sentimientos acia el Peru, ha debido cuidar de examinar en quien depositaba su confianza, antes de honrarme con ella, y de tomar sobre si la responsabilidad de *mis actos*.

Si pues no ha tenido el Gobierno del Exmo. Sr. Presidente de esta República derecho, ni razon alguna, para negarme el tránsito por su territorio, veamos por la exposicion de los hechos conmigo cometidos, si hay la menor consonancia, ó por el contrario la oposicion mas diametral, entre los principios y la practica arriba enunciados, y la conducta del susodicho Gobierno y de sus agentes.

1.º El Gobierno del Exmo. Sr. Presidente de la República no ha practicado en este caso lo que exige la justicia respecto del Gobierno del Ecuador, puesto que hallandose en paz y en perfecta amistad las dos Naciones, no ha respetado los derechos del Estado del Ecuador, agraviandome, y tolerando que me agraven.

2.º El Gobierno del Exmo. Sr. Presidente de esta República no solo no me ha considerado como Ministro público, sino que ni se ha dignado darme el dictado de Consul jeneral, que le consta se ha servido conferirme el Gobierno del Ecuador.

3.º El Gobierno del Exmo. Sr. Presidente predicho ha faltado á los principios del derecho internacional,

los ha violado del modo mas injustificable, y ha contra-venido á lo que se practica respecto de los agentes públicos; 1.º por haberme tenido *preso è incomunicado* en la goleta Ancach por espacio de veinte y cuatro horas, no obstante haber mostrado yo al Sr. capitan de puerto, inmediatamente despues que nos abordó, el pasaporte librado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, y en el cual consta mi calidad de Ajente público de aquel Estado: 2.º por no haber castigado severamente al Señor Gobernador y Comandante jeneral del Callao, quien, segun expone el documento marcado con la letra A, me irrogò *la mas insigne injuria* en la noche del 12 del corriente mes, faltando, fuera del alcance de mi oido, á toda consideracion social, y traspasando notable y escandalosamente los límites que con razon señala la ley á toda autoridad para evitar el desenfreno de las pasiones humanas: 3.º por no haberme expresado siquiera, hasta el momento actual, su sentimiento por lo ocurrido, sin embargo de que hace dias está instruido del hecho: 4.º por haber ordenado, despues de mi llegada, que nadie, sin exceptuar á los Señores Ministros y agentes públicos residentes en Lima, pueda pasar á ninguno de los barcos que estan en la bahía, sin permiso por escrito, ó sin prévio conocimiento del Sr. Capitan de puerto; cuya órden, continuada hasta el dia, tan solo tiene por objeto inquirir y saber quienes son las personas que comunican conmigo: 5.º por haberme dirigido el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores su descomedido oficio señalado con el núm. 4, en el cual, creyendo que se domina el raciocinio con la reticencia y la inurbanidad, olvidandose de que no me es dado renunciar á mi independenciam sin consentimiento de mi Gobierno, y sin advertir que *no ha cometido ningun crimen de Estado* que justifique la intimacion que se me dirige, el Sr. Ministro hace la mas gratuita injuria al Gobierno y al pueblo del Ecuador.

4.º El Gobierno del Exmo. Sr. Presidente del Perú ha violado la cortesía internacional, *negandome las consideraciones, la proteccion y el respeto* que los pueblos cultos de la tierra guardan á los agentes públicos de las potencias amigas que transitan por su territorio; rehusandome los privilegios de inviolabilidad y exterritorialidad que es costumbre extenderles; y no justificando con buenas razones esta conducta, como es necesario hacerlo, especialmente en tiempo de paz.

5.º El susodicho Gobierno ha contravenido á la costumbre *establecida y admitida por él*, de tratar á los Consules jenerales acreditados cerca del mismo con las consideraciones debidas á los Agentes públicos de mayor representacion; y negando á un Consul jeneral del Ecuador los honores consagrados por *su propia practica*, ha mostrado desprecio, y hecho agravio, á la Nacion Ecuatoriana.

Asi se deduce de los principios sentados, y de los hechos expuestos.

Yo no he venido ahora al Perú como Extranjero ex-Ministro de la Confederacion, sino como Consul jeneral del Gobierno del Ecuador en transito para el Imperio del Brasil. Me he despojado, digamoslo asi de mi individualidad, para revestirme del caracter público que se ha dignado conferirme mi Gobierno. Por lo tanto, la injuria hecha por el Gobierno del Exmo. Sr. Presidente de esta República, no ha sido hecha á mi, sino al Gobierno del Ecuador; no ha sido causada á un individuo, por si insignificante, sino á los derechos de una nacion soberana é independiente, á la majestad del pueblo Ecuatoriano, á la Santidad de los principios de la justicia universal, á las venerandas reglas del derecho internacional, que practican las potencias civilizadas del Orbe.

Y no debiendo yo consentir, ni por un solo instante, que se huellen en mi persona derechos tan precio-

2122

sos y tan sagrados, sin reclamar vigorosamente contra semejante violacion, cumpla con el deber de poner en conocimiento de U. S. todo lo ocurrido, á fin de que se sirva U. S. *dar comunicacion* de este oficio al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de esta República; y tambien para que, con vista de estos documentos, y con el zelo, el interes, la firmeza y la delijencia que caracterizan á U. S. y le competen, tenga U. S. á bien fundar y *hacer la mas enérgica protesta* (como se lo ruego encarecidamente, y se lo encargo) contra la conducta del Gobierno de Perú respecto de mí, cual lo demandan imperiosamente los derechos, la dignidad y el honor altamente injuriados del Gobierno y del pueblo del Ecuador; á fin de dejar á S. E. el Presidente de aquel Estado en aptitud de tomar las medidas que estime necesarias para sostener y vindicar la majestad nacional ultrajada.

Como esta cuestion entre el Gobierno del Ecuador y el del Perú interesa á todos los pueblos por la violacion de la cortesia y de la ley internacional que se ha cometido; como el Gobierno del Ecuador y yo respetamos cuanto es debido la opinion de las otras sociedades civiles; como importa que sus dignos Representantes en el Perú tengan los datos necesarios para que puedan formar juicio imparcial sobre tan extraordinaria ocurrencia, suplico á U. S. se sirva *dar comunicacion* de este oficio y de las piezas que le acompañan á todos los miembros del cuerpo diplomático, que se hallan en Lima en la actualidad—Y á fin de rectificar la inexactitud de las noticias, que hayan podido, ó pudieran propagarse, acerca de este suceso, pido á U. S. que haga *imprimir con toda prontitud. y circular*, este oficio con los documentos á él anexos.

Es mi ánimo continuar mi viaje en este Vapor, que se halla proximo á salir para Valparaiso. Entre tanto, y despues de cumplir con el deber de instruir de todo al Gobierno del Ecuador para su conocimiento

233

[21]

y determinacion suprema, me atrevo á esperar, no obstante lo designe al de la lucha en que bien á mi pesar me he visto empeñado con este Gobierno, que tanto S. E. el Presidente del *Ecuador*, como la opinion pública, juez Soberano de los hombres y de los acaecimientos, harán la debida justicia a quien de derecho le corresponda en esta contraversia.

Tengo la honra de suscribirme, con sentimientos de la mas sincera estimacion y respeto, Señor Consul Jeneral, de U. S., muy atento seguro servidor, —*Juan Garcia del Rio*.—Al Señor Consul Jeneral de la República del Ecuador en el Perú.

(A.)

[22]

*Abordo de la goleta Chilena Ancach, bahía del Callao,
á 17 de Marzo de 1841*

*Al Señor Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Chile cer-
ca del Perú.*

Señor Ministro.

Siento verme en la precision de molestar la atencion de U. S.; pero el modo en que ha sido ultrajado el pabellon de la nacion Chilena en el momento de ir á entrar en el puerto esta goleta de mi mando, la prision á que por espacio de 24 horas se me tuvo reducido abordo de mi buque, con algun perjuicio de este, y con molestia de los pasajeros que tenia á mi bordo, y el insulto que personalmente recibí en la noche del 12 del presente mes, me imponen el deber de dar parte á U. S. de lo ocurrido, y de solicitar de U. S. se digne exponerlo á la consideracion del Gobierno del Perú para los fines á que haya lugar.— Cuando todavia me hallaba á la vela, y muy distante del tiro de cañon de la plaza, me abordó el Señor Capitan de este puerto; y ordenando que le dejase el mando del buque, me dijo que él se encargaba de hacerlo fondear. Le contesté que una vez que se me obligaba á ello, le hacia á él y á su Gobierno responsables de lo que pudiese sobrevenir á la goleta. Efectivamente el Señor Capitan del puerto dirijió desde entonces la maniobra, é hizo fondear el buque al costado de la corbeta de guerra la Limeña, habiendo dado antes una bordada en vuelta de afuera cuando estabamos cerca de ella. Luego que fondeamos, un bote destacado de la corbeta Limeña con un oficial y seis soldados, se situó, por órden del Señor Capitan del puerto, á la proa y asegurado de la boya de la goleta; impidiendo, no solo que ninguno de los de abordo comunicase con la tierra para cosa alguna, sino que yo mismo entrase en relacion con el consignatario del buque, como tenia urgente necesidad de hacerlo, tanto por lo que hace al despacho de él, como á causa de la larga navegacion que traia de Guayaquil, y de la escasez que espermentabamos de viveres frescos, con varios pasajeros á mi bordo.

Aunque habia mas que sobrado motivo para alar-

marse con un aparato tan hostil; como no habiamos cometido crimen alguno los que estábamos en la goleta, dormiamos todos cuanto nos lo permitia la incesante alerta de los botes que nos custodiaban y rondaban, cuando á cosa de la una y media de la mañana atracó un bote abordo; y un marinero de él gritó que subiese, sobre cubierta el Capitan, porque queria hablarle el Señor Comandante Jeneral. Luego que me despertaron, empesé á vestirme para ver lo que se deseaba de mi; mas no se me dió tiempo para acabar de verificarlo, porque impacientandose el Señor Comandante Jeneral, subió abordo: y me dijo que si no venia pronto, él me haria subir mas que de páso. Repuse que presumia que no se pretendia el que yo saliese desnudo, á lo que contestó el Señor Comandante Jeneral que saliese de cualquier modo, pero pronto. Asi lo ejecuté; y entonces habiendose aproximado el Señor Comandante Jeneral á la escala, crei que hacia aquel movimiento para embarcarse en el bote conmigo para ir á tierra, y me agarré de la jarcia para seguirle. El Señor Comandante Jeneral me dijo que soltase la jarcia, y me enderesase, por que aquella no era postura propia para hablar con un caballero de educacion, como él. Contesté excusandome con moderacion, y diciendo, que no habia sido mi animo faltarle, pues yo sabia tambien algo del modo en que debia tratar á los caballeros en sociedad. En seguida me dijo que me habia de fusilar, por haber conducido de pasaje al Señor Garcia del Rio; que á este caballero [que permaneció todo este tiempo en su camarote, sin saber lo que pasaba sobre cubierta] le haria hechar al agua con una palenqueta á los pies, ya que no merecia siquiera que le diesen cuatro tiros; y que tambien fucilaria á otro pasajero que yo tenia abordo. Le contesté que yo no sabia mas sino que todos mis pasajeros venian con su pasaporte en regla; á lo que repuso el Señor Comandante Jeneral que bien podia prepararme para dar la vela á las cinco de la mañana; pues de no hacerlo así, él me obligaria á salir á viva fuerza, siendo, como era, él quien mandaba en el puerto. Mientras esto pasaba conmigo, á un pasajero [el Capitan Horloch] que se paseaba sobre cubierta tranquilamente, le mandó el Señor Comandante Jeneral que se sentase, ó se fuese abajo, por que nadie debia pasarse en presencia suya. El Capitan Horloch, sin replicar palabra, bajó á la camara; y poco despues se retiró el Señor Comandante Jeneral, reiterandome la orden de salir á la hora que me habia señalado.—Permaneci en el mis-

mo estado de incomunicacion y de la mas penosa incertidumbre hasta las tres de la tarde del siguiente dia, en que tuvo U. S. la dignacion de venir abordo, y de anunciar que la goleta estaba ya en libertad—Tal es, Señor Ministro, la verdadera relacion de lo que ha pasado, segun pueden atestiguar algunos de los pasajeros que estaban sobre cubierta, como son los Señores Avellan, Horloch, Elizalde y Cordero.

He cumplido con un deber para con la nacion Chilena y para conmigo mismo, dando parte á U. S. de lo ocurrido, y dejo con entera confianza esta causa en manos de U. S., convencido de que practicará U. S. lo que crea es debido á la nacion Chilena y á uno de sus ciudadanos en este caso—Sirvase U. S. aceptar el homenaje del respeto, con que tengo el honor de ser, Señor Ministro, de U. S., muy atento seguro Servidor.—Luis Porter.—Es copia.—Juan Garcia del Rio,

Abordo de la goleta Ancach, en la bahía del Callao, á 12 de Marzo de 1841.

Al Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Exmo. Señor.

S. E. el Presidente de la República del Ecuador me ha honrado confiandome una mision diplomática cerca del Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil. Mas antes de alejarme tanto del Perú, desearia permanecer unos pocos dias en Lima con el solo objeto de arreglar algunos negocios que tengo pendientes en esa Capital, y cuya naturaleza no puede, en parte, ser desconocida de U. E.—Ruego, pues, á U. E. que, dignandose elevar al conocimiento de S. E. el Presidente de la República mi arribo á este puerto, y las circunstancias que median, se sirva manifestarme si tiene á bien el Gobierno del Perú acceder á mi deseo, considerandome como á un Ministro público de una potencia amiga, que se halla de transito—Permita U. E. que le espese los sentimientos de respeto y consideracion, con que tengo la honra de subscribirme, de U. E., atento seguro servidor—Juan Garcia del Rio.

NUM. 2

Casa del Supremo Gobierno en Lima á 13 de Marzo de 1841

Al Señor D. Juan Garcia del Rio.

Habiendo presentado al Gobierno la nota de U. fecha de ayer, en que se sirve comunicarme haber llegado al puerto del Callao, encargado por S. E. el Presidente del Ecuador de una mision diplomática cerca de S. M. el Emperador del Brasil, y al mismo tiempo el pasaporte librado por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República para que pueda U. trarladarse á Rio Janeiro en calidad de Consul jeneral, se me ha prevenido contestarle que la ley de 14 de Octubre de 1839, da-

da por el Congreso Jeneral, es un obstáculo insuperable para que el Gobierno acceda á los deseos que U. manifiesta de pasar á esta capital, aunque tiene motivos de bastante consideración para sentir que no esté en su arbitrio permitir su desembarque—Tengo la honra de subscribirme de U. muy atento seguro servidor—Manuel Ferreyros.

NUM. 3

Abordo del buque de Vapor Chile en la bahía del Callao á 16 de Marzo de 1841.

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

El abajo firmado, Consul jeneral del Ecuador, que se halla actualmente en esta bahía de tránsito para el Imperio del Brasil cerca de cuya Corte vá además á desempeñar una comisión diplomática, ha recibido la nota del Sr. D. Manuel Ferreyros, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú fecha 13 del corriente mes, en que, por toda contestación al oficio que el infrascrito tuvo la honra de dirigirle el día anterior, expresa que «la ley de 14 de Octubre de 1839, dada por el Congreso Jeneral, es un obstáculo insuperable para que el Gobierno acceda á sus deseos de pasar á la Capital—Muchas son las diligencias practicadas por el abajo firmado para encontrar la ley que prohíbe transitar por el Perú á los Agentes públicos del Ecuador, ó de otras Naciones amigas; mas como todas han sido infructuosas, sin exceptuar la consulta de la ley que cita el Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, el infrascrito se ve precisado á dirigirse nuevamente á S. E. para que se sirva indicarle cual es la ley á que alude, á fin de elevarla al conocimiento de su Gobierno—El abajo firmado tiene la honra de subscribirse nuevamente, del Exmo. Sr. Ministro, atento seguro servidor—Juan Garcia del Rio.

NUM. 4

Casa del Supremo Gobierno en Lima á 17 de Marzo de 1841

Señor D. Juan Garcia del Rio.

Por el hecho de haber solicitado U. especial permiso en su

nota del día 12 del corriente para pasar á esta Capital, debió el Gobierno persuadirse de que no eran desconocidos para U. ni la ley ni los motivos que se oponían á su desembarque en territorio peruano. Al contrario, creyó el Gobierno, y cree todavía que un perfecto conocimiento de esos antecedentes ponían á U. en la necesidad de dar un paso, que de otro modo fuera tan inusitado como inexplicable—Por tan sencilla consideración, ha visto el Gobierno con extrañeza el contenido de la nota que con fecha del 16 se sirvió U. dirigirme, y que acabo de recibir; y me ha mandado contestarle, que habiéndole indicado ya en mi anterior la ley que prohíbe á U. pisar en tierra peruana, cualquiera repetición sería inoficiosa: como lo es una correspondencia, que mas bien hubiera podido seguirse con el órgano del Gobierno Ecuatoriano residente en esta Capital—Entre tanto el Gobierno tiene derecho á esperar que U. acelerará su partida para Rio Janeiro, y que dejará prontamente las aguas del Perú, y el contacto con sus costas—Tengo la honra de subscribirme de U. muy atento seguro servidor—Manuel Ferreyros—Es copia Juan Garcia del Rio.

ERRATAS.

En la página 14 línea 1.ª dice, *con* lease *Con*.

En la página 16 línea 29 dice, *deprecio* lease *desprecio*.

En la página 21 línea 2.ª dice, *lo designe al de la* lucha, lease *lo desigual de la* lucha.